

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE
CARRERA JUDICIAL

ACCIONANTE: CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI
TAPIA

CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.632, abogado con T.P. 117.958 actuando en causa propia formulo ante usted demanda en ejercicio de acción de tutela **como mecanismo transitorio**, para que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión u oficio, al debido proceso y la conformación del ejercicio del poder político a través del acceso al desempeño de cargos públicos y, se acceda a las siguientes:

I. DEMANDAS

PRIMERA. Declare vulnerados por la autoridad accionada, los derechos a la igualdad, a escoger profesión u oficio, al debido proceso y la conformación del ejercicio del poder político a través del acceso al desempeño de cargos públicos, como consecuencia del rechazo de mi inscripción al concurso de méritos para la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, situación materializada mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDA. Para restablecer los derechos fundamentales conculcados se ordene a la autoridad accionada que, de manera transitoria y hasta tanto se resuelva mediante sentencia ejecutoriada y en firme, emita un acto administrativo que disponga la admisión del suscrito abogado al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles

para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se realizó la Convocatoria No. 27 para proveer cargos de jueces y magistrados en todo el país. Entre los empleos a proveer se encontraba el de Magistrado de Tribunal Administrativo, en el cual me inscribí en su oportunidad.

SEGUNDO. Conforme el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 la experiencia mínima de 2880 días para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo se cuenta a partir de la obtención del título de abogado.

TERCERO. Conforme el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para demostrar la experiencia mínima “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección **ni podrán ser objeto de posterior complementación.**”

CUARTO. Mediante Resolución CJR20-0202 de 2020 la demandada dispuso corregir la actuación administrativa y ordenó la realización de un nuevo examen y, en la práctica, dejó sin efectos las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020.

QUINTO. Superé la calificación mínima clasificatoria (800 puntos) de las pruebas de conocimientos generales y específicos. Concretamente mi puntaje fue 816,03 puntos.

SEXTO. Mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 se decidió rechazar mi inscripción al concurso de méritos para la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Lo anterior, por no haber acreditado un mínimo de 2.880 días de experiencia laboral contadas a partir de la obtención del título de abogado.

SÉPTIMO. El 13 de febrero de 2023 solicité la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, pues conforme los certificados aportados al momento de la inscripción, así como los presentados junto con la solicitud, respaldados además, por mi historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones, **con posterioridad a la obtención del grado y, antes del cierre de la convocatoria** (8 de septiembre de 2018) tenía 3.968 días de experiencia laboral que corresponden al 137,78% del tiempo mínimo exigido.

OCTAVO. Mediante Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo de 2023 se resolvió mi solicitud de verificación de requisitos mínimos, según el cual sólo acredité 2.823 días de los 2.880. Es decir, en criterio de la demandada, me faltaron 57 días de experiencia laboral.

NOVENO. Según el Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo *“sólo son tenidos en cuenta los documentos aportados dentro del término legal de la inscripción y, en ningún caso, serán estudiados los aportados con la solicitud de verificación de documentación.”* Por esa razón, no se tuvo en cuenta que la experiencia en la empresa Abogados y Consultores Group SAS **no es de 24 días**, sino que es **730 días (del 20 de enero de 2015 al 30 de enero de 2017)**, de acuerdo con la certificación suscrita por el representante legal de esa sociedad que, si bien fue presentada con la solicitud de verificación, no es menos cierto que además se probó con la historia laboral de la administradora de pensiones, en la cual aparecen acreditados todos estos tiempos de cotizaciones al sistema de pensiones.

DÉCIMO. Al momento de la inscripción no contaba con una certificación actualizada, sino con una que se había expedido el 13 de febrero de 2015, lo que no significa que la experiencia en esa empresa hubiese sido hasta esa fecha.

DÉCIMOPRIMERO. Con anterioridad a la obtención del grado de abogado (30 de septiembre de 2002) tenía 548 días de experiencia laboral en actividades jurídicas, como quiera que entre el tiempo entre el 1 de marzo de 2001 y el 29 de septiembre de 2002 correspondía a mi empleo como Personero Municipal de Cajibío, el cual, además correspondió al tiempo de **judicatura** que acredité para obtener el título de abogado. Ese tiempo no fue tenido en cuenta, en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, ni en el Oficio CJO23-1637

del 17 de marzo, por las razones expuestas en el hecho segundo de esta demanda.

DECIMO SEGUNDO. En la fecha radiqué demanda, en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y el Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo de 2023. Dentro del mismo memorial solicité la adopción de medidas cautelares. La demanda quedó radicada en línea con el número 626130.

III. RAZONES QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA NECESARIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

1. DE LA INAPLIACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

La regla la regla del inciso segundo del numeral 2.5.9. de la Convocatoria 027, según la cual las certificaciones no podrán ser objeto de posterior complementación, además de odiosa, desconoce y limita sin razón los derechos fundamentales a la libertad de elegir profesión u oficio, al debido proceso, a participar en la conformación del poder político mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En efecto, los derechos fundamentales invocados se limitan sin razón, porque la regla impuesta no consulta un fin constitucionalmente válido. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 2019 dijo:

*“Ahora, el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos no es incompatible con la exigencia de ciertas cargas. Además, es apenas natural que en desarrollo del concurso se excluya a múltiples candidatos. Sin embargo, tanto los requisitos que se fijen en la convocatoria, como las razones por las que se decida excluirlos **deben sustentarse en fines constitucionalmente legítimos...**”*

También tiene dicho que:

“las necesidades particulares presentes en algunas instituciones pueden justificar, a partir de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, algunas medidas que en otro sector no lo estarían.”¹

Con respecto a la facultad del legislador para regular los concursos, dijo:

“al Legislador le está vedado, con ocasión de su margen de configuración, subvertir el orden delineado por el Constituyente sobre la aplicación del principio del mérito en el acceso a los cargos del Estado y la adopción de la carrera y el recurso al concurso público, por regla general, como sistema de administración de personal y medio para la provisión de cargos en el Estado, respectivamente.”²

De acuerdo con lo expuesto, toda norma infra constitucional que regule la provisión de cargos mediante concurso debe orientarse a materializar el principio del mérito.

La restricción impuesta por la demandada para no poder complementar los certificados, bajo el prurito de otorgar condiciones de igualdad, excluye el mérito como principio de la provisión de los cargos del Estado y privilegia las formas a despecho y con desprecio absoluto de la realidad material de las condiciones de los concursantes. En función de la facultad discrecional para reglamentar la convocatoria y las reglas del concurso, la demandada dispuso normas que no son razonables ni proporcionales al fin que debe perseguir.

Incluso, desconoce su propio actuar dentro de este mismo concurso cuando, por privilegiar precisamente el mérito, la igualdad y el debido proceso³, la demandada dejó sin efectos las decisiones adoptadas en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020. Así ordenó volver a realizar las evaluaciones mediante Resolución CJR20-0202 de 2020.

No se pide entonces cosa distinta en este caso: que se privilegie el mérito, la igualdad material y el debido proceso para que se verifique (verificar significa

¹ C.C. Sentencia C-077 de 2021

² C.C. Sentencia C-172 de 2021

comprobar la verdad de algo) que cumpla con el requisito mínimo para ser admitido al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Entonces, si bien no se desconoce que la demandada tiene facultad discrecional para disponer reglas del concurso, tampoco puede pasarse por alto que esa discrecionalidad está limitada en la razonabilidad y la proporcionalidad. En consecuencia, debe preguntarse:

- ¿Es razonable que los concursantes no puedan verificar y complementar las certificaciones nuevos documentos los requisitos mínimos que son meramente habilitantes o eliminatorios y, por lo tanto, no son clasificatorios o mejoran su posición respecto de otros concursantes?
- ¿Es proporcional a la búsqueda del mérito que se dejen de revisar las verdaderas condiciones de los participantes en el concurso prohibiendo la verificación con documentos o certificaciones complementarias?

La respuesta a esos dos interrogantes es negativa: la medida administrativa no es razonable ni es proporcional. Porque, primero, el requisito de experiencia mínima es de naturaleza habilitante o eliminatoria y, en consecuencia, no mejora el puntaje obtenido a la fecha y no afecta la posición de los demás concursantes. Segundo, no se privilegian los principios de mérito y de eficacia de las actuaciones administrativas (realidad sobre la formalidad), cuando la administración prohíbe determinar las verdaderas condiciones de una persona frente a los requisitos que exige un concurso. Finalmente, porque el cargo que está por proveerse es de singular importancia, tanto para el servicio público, como para los proyectos de desarrollo profesional y personal de los ciudadanos, a tal punto que la misma administración para justificar la “corrección del procedimiento” dijo:

“Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público

esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años.”⁴

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022 dijo, con respecto a la necesidad de desconocer unos resultados previamente publicados con base en unas pruebas aplicadas con sinnúmero de errores:

*“En este orden de ideas, mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva una **afectación intensa del principio constitucional del mérito**. Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial.”*

Se puede concluir así que, si fue posible y jurídicamente plausible dejar sin efectos unas pruebas ya realizadas y unas calificaciones ya publicadas para privilegiar el principio constitucional del mérito, con mayor razón es jurídico que se pueda revisar con base en documentos o certificaciones complementarias aportadas con la solicitud de revisión, el cumplimiento del requisito mínimo de 2880 días como experiencia profesional. Por lo tanto, debe inaplicarse por inconstitucional la regla del numeral 2.5.9. de la Convocatoria 027 que prohíbe complementar los certificados.

La violación de los derechos fundamentales, en consecuencia, se concreta así:

a) El derecho fundamental a la igualdad. Implica que las personas puedan acceder en condiciones de igualdad a los concursos de méritos. Dicha igualdad es material y no meramente formal. En consecuencia, la verificación (según el diccionario de la RAE: **comprobar la verdad de algo**) de los requisitos mínimos debe hacerse con base en los documentos aportados al momento de la postulación, pero también en aquellos que permitan subsanar o complementar cualquier deficiencia de aquellos que fueron oportunamente presentados, a condición de que no se mejore la calificación o clasificación en desmedro de los derechos de los demás participantes.

⁴ Considerandos de la Resolución CJR20-0202 de 2020

En materia de concursos para procesos de selección de contratistas la jurisprudencia ha distinguido dos tipos de requisitos: unos verificables y otros calificables. Esta misma situación puede aplicarse a los concursos de méritos como el de la Convocatoria 027 en el cual, *mutatis mutandis*, se puede encontrar unos requisitos eliminatorios y otros clasificatorios. De la primera clase son la experiencia mínima. De la segunda especie, son el puntaje superior a 800 puntos obtenido en las pruebas de conocimientos generales y específicos, la prueba psicotécnica, el curso-concurso y la evaluación de la hoja de vida.

Con respecto a los primeros, dada su condición de habilitantes y, por tanto, verificables, deben ser objeto de revisión en cualquier momento para que no se vulnere el derecho a la igualdad. No así los segundos, que por ser calificables o clasificatorios dependen de las condiciones ofrecidas en el momento de la evaluación. Así lo han adoctrinado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2019 dijo que:

*“De conformidad con el alcance dado al principio de libre concurrencia, encuentra la Sala que no vulnera el artículo 333 de la Carta, el no otorgamiento de puntaje a las condiciones del oferente, previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, porque lo que garantiza la Constitución es la **igualdad de oportunidades** de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, y la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa, además, que el legislador haya previsto que las condiciones del **oferente no son calificables sino verificables**, no hacen presumir la selección de un contratista no idóneo para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, puesto que es obligación de las entidades establecer en los pliegos las condiciones que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración.”*

Por su parte, el Consejo de Estado también ha dicho que:

*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que **verifiquen las condiciones habilitantes del***

proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes”⁵

b) El artículo 19 de la Constitución Política se desconoce en cuanto la norma aplicada, si bien no la vulnera, sí la limita de forma irrazonable, pues impide de manera innecesaria que las personas puedan demostrar sus verdaderas calidades profesionales al momento de la postulación. Esas calidades no desaparecen, ni su demostración puede quedar al azar de la oportunidad de tener ciertos documentos al momento exacto de la postulación. Impedir la verificación completa de las condiciones profesionales, incluso mediante la complementación de certificados para favorecer una revisión meramente formal, limita irrazonablemente el derecho a escoger oficio y, en consecuencia, desconoce el artículo 19 superior.

c) El artículo 29 de la Constitución Política. El debido proceso administrativo implica no sólo el acogimiento a las reglas del concurso, sino que dichas reglas materialicen los principios de: mérito, eficacia de la actividad administrativa y, en últimas, conlleven a un orden justo. Se desconoce el derecho al debido proceso cuando la aplicación irrazonable de una medida de carácter procesal conduce a una decisión contraria a un orden justo que es un fin esencial del Estado (Art. 2º C.P.) No constituye un orden justo que una situación meramente anecdótica como la de no tener a la mano un documento en un momento, conlleve a derruir cualquier aspiración legítima de ejercer la magistratura hasta la edad de retiro forzoso y más, cuando se ha superado a más de 2.100 personas que participaron para convertirse en Magistrado de Tribunal Administrativo.

La violación al derecho al debido proceso se concreta por considerar que tengo 2.228 días de experiencia laboral y que me faltan 57 días para acreditar la experiencia mínima, cuando lo cierto es que supero los 2.880 días que debo acreditar como experiencia mínima. Lo anterior, por dos razones, a saber:

⁵ C.E. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Rad. 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)

i) Por no tener en cuenta el certificado aportado con la solicitud de verificación de requisitos conforme el cual no son 24, sino 730 los días laborados en la empresa Abogados y Consultores Group SAS, entre el 20 de enero de 2015 y el 1 de febrero de 2017, para un total de 3.529 días de experiencia adquirida **después de la obtención del título de abogado** (30/09/02) y antes del cierre de la convocatoria (9/09/18)

ii) De manera subsidiaria, también se viola por aplicación de una norma derogada que impide contar la experiencia adquirida entre el 1 de marzo de 2001 y el 29 de septiembre de 2002 (577 días), antes de la obtención del título de abogado

Respecto del primer punto, en efecto, con la solicitud de verificación de la experiencia, se aportaron tres documentos que permiten tener plena certeza de que son 730 días la experiencia laboral obtenida entre el 20 de enero de 2015 y el 30 de enero de 2017, así:

- a) Certificación de conformidad con la cual, el representante legal de Abogados y Consultores Group SAS, da cuenta de que efectivamente laboré en esa oficina de abogados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de enero de 2017;
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Abogados y Consultores Group SAS conforme el cual el representante legal es quien otorgó la referida certificación y
- c) Historia laboral emitida por la Afp Colfondos, de conformidad con la cual aparecen cotizados tiempos de servicios que están certificados:

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACION	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201501	NIT	800,154,275	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION	6,861,000.00	789,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201502	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201503	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201504	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201505	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201506	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201507	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201508	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201509	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201510	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201510	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201511	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201512	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201601	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201602	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201603	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201603	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201604	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201605	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201606	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201607	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201608	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	868,000.00	99,820.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR

PERIODO	TIPO ID. EMPLEADOR	IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE EMPLEADOR	INGRESO BASE COTIZACION (IBC)	VALOR COTIZACION	DIAS COTIZADOS	ADMINISTRADORA
201608	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201609	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201609	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	1,440,000.00	165,600.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201609	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	1,132,000.00	130,165.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201610	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	1,132,000.00	130,165.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201610	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201611	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201611	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	1,132,000.00	130,165.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201612	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	151,000.00	17,365.00	06	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201612	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201701	NIT	900,369,514	ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S	2,000,000.00	230,000.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201702	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	2,264,669.00	260,437.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201703	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	2,581,723.00	296,898.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201704	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	2,423,196.00	278,668.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201705	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	2,423,196.00	278,668.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201706	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	607,938.00	69,913.00	24	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201707	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	972,699.00	111,860.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201708	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	972,699.00	111,860.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201708	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	1,857,784.00	213,645.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201709	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	972,699.00	111,860.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201709	NIT	817,004,535	CORPORACION UNIVERSITARIA COMF	2,423,196.00	278,668.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
201710	C.C	76,332,632	JOAQUI TAPIA	972,699.00	111,860.00	30	FONDO DE PENSIONES PORVENIR

El anexo 8 de la solicitud de verificación permitía establecer con meridiana precisión la verdad: no son 24, sino 730 los días laborados con la empresa Abogados y Consultores Group SAS. Por lo tanto, los actos acusados incurrieron en falsa motivación, porque la experiencia no es 2823 días, sino **3.529 días contados a partir de la obtención del título de abogado.**

Aplicación de una norma derogada e inaplicación de norma en vigor

También se viola el debido proceso por cuanto la autoridad accionada aplicó el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, norma derogada tácitamente, al tiempo que dejó de aplicar una norma aplicable contenida en

la Ley 2043 de 2020, vigente al momento de la expedición de los actos acusados.

La actuación de la accionada está sustentada en el párrafo 1° del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 que dispone:

*“PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.”*

No obstante, la autoridad cuestionada no tuvo en cuenta que la Ley 2043 de 2020 que empezó a regir el 27 de julio de 2020 reconoció la judicatura como práctica laboral y, en consecuencia, impone de manera obligatoria a las autoridades **reconocer como experiencia profesional y/o relacionada las prácticas laborales, entre ellas la judicatura.**

Así, la inobservancia del periodo laboral comprendido entre el 1 de febrero de 2001 y el 29 de septiembre de 2002 como personero municipal de Cajibío, Cauca (577 días) en los actos acusados, desconoció que la Ley 2043 de 2020 vigente al momento de la evaluación de la experiencia.

Como antítesis, podría argüirse que la Ley 2043 de 2020 no derogó la Ley 270 de 1996 por dos razones: la primera, porque la Ley 270 es de carácter estatutaria, mientras que la 2043 es ordinaria y la segunda, porque la Ley 270 es especial para determinar los requisitos de los funcionarios de la Rama Judicial.

Sin desconocer la razonabilidad de ese argumento, también debe reconocerse que la Ley 2043 de 2020 también es norma especial en cuanto considera específicamente la judicatura como práctica laboral y, por lo tanto, crea una excepción al párrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con la cual, la experiencia exigida para ser funcionario judicial deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, salvo que aquella corresponda a la judicatura y haya constituido opción para obtener el correspondiente título de abogado.

Lo anterior, además porque el principio hermenéutico *pro homine* impone a las autoridades acoger la interpretación “*más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”⁶ y recordemos que en juego están los derechos fundamentales a la conformación en el ejercicio del poder político, el derecho a elegir profesión u oficio, el derecho al debido proceso y a la igualdad.

Así las cosas, el hecho de haber dejado de contar deliberadamente 577 días de experiencia laboral adquirida con anterioridad a la obtención del título de abogado, pero realizada como judicatura para optar por el mismo título implica que se violaron mis derechos fundamentales y deben sumarse otros 577 días que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2001 y el 29 de septiembre de 2004. Así entonces, el tiempo de experiencia certificado dentro del plazo de la convocatoria es 3.400 días.

Finalmente es pertinente señalar que la actuación de la autoridad accionada violó el artículo 40.7 de la Constitución Política. La actuación de la Unidad de Carrera Judicial desconoce, de manera indirecta, que es un derecho fundamental acceder al desempeño de cargos públicos. Lo anterior por cuanto la prohibición irracional de complementación o subsanación de una certificación impide a las personas el ejercicio del referido derecho basado en unas razones abiertamente superfluas, insignificantes e inanes.

IV. PRUEBAS

Como pruebas aporto:

1. Para probar los hechos 1,2 y 3, señalo el enlace de acceso al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018:
(<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>)

⁶ Sentencia T-171 de 2009

2. Para probar el hecho cuarto indico el enlace de acceso a la Resolución CJR20-0202 de 2020:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/7694780/CJR20-0202.pdf/7abf9314-9a56-4288-8315-4004ff2e9075>

3. Para probar los hechos: quinto, décimo cuarto y décimo quinto indico el enlace de acceso al anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

4. Para probar el hecho sexto, indico el enlace de acceso al anexo correspondiente de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/135138021/CJR23-0061+--+Anexo+2.pdf/4ebfae73-a9d4-4ed5-85ad-ef93a7ebb738>

5. Para probar los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo primero remito archivo digital en formato .eml que corresponde al mismo en el que se originaron la solicitud de verificación, como su respuesta que contiene el Oficio CJO23-1637 del 17 de marzo de 2023. Lo anterior, a efectos de que sea tenido en cuenta como mensaje de datos, conforme lo ordena el artículo 247 del C.G.P.

6. El hecho décimo constituye una negación indefinida y, en consecuencia, no es posible probarla.

7. El hecho décimo segundo se prueba con la información oficial contenida el sitio web <https://www.consejodeestado.gov.co/tribunales-y-juzgados/index.htm>

8. El hecho décimo tercero se prueba con la información oficial contenida en el siguiente vínculo:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Escala%20Salari
al%202022.xlsx](https://www.corteconstitucional.gov.co/transparencia/Escala%20Salari
al%202022.xlsx)

9. Como prueba de la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aporato resguardo en pdf del correo electrónico de la demanda en línea 626130.

V. ANEXOS


Lo señalado en el numeral 5 del acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibo y autorizo recibir notificaciones al correo electrónico christian.joaqui@gmail.com.

La demandada recibe notificaciones al buzón de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA
C.C. 76.332.632 de Popayán
T.P. 117.958 del C. S. de la J.